

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación: No.73001-23-33-000-2020-00080-00
Medio de Control: ELECTORAL
Demandante: LUIS FELIPE ARANZALES BRAVO
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ - CORPORACIÓN CENTRO DE CONSULTORIA INVESTIGACIÓN Y EDICIÓN SOCIO ECONOMICA - WILSON PRADA CASTRO (Personero electo del Municipio de Ibagué- Tolima)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión del medio de control de Nulidad Electoral interpuesto por el accionante Luis Felipe Aranzales Bravo, en contra del acto de elección del Dr. Wilson Prada Castro como personero municipal de Ibagué y adicionalmente, solicita la nulidad de los actos administrativos expedidos por el Concejo Municipal que hicieron parte del proceso de elección del personero (visible en folio 9 a 10 del escrito demandatorio).

Pues bien, el artículo 139 del C.A.P.C.A establece cuales son los actos susceptibles de atacar por el medio de control electoral:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas”.

(...)

(Negrillas fuera de texto)

Al respecto, se advierte que las Resoluciones expedidas por el Concejo Municipal tales como: la Resolución N° 285 del 5 de noviembre 2019, Resolución N° 297 del 14 de noviembre de 2019, Resolución N° 380 del 22 de noviembre de 2019, Resolución N° 319 del 3 de diciembre de 2019, Resolución N° 326 de 10 de diciembre de 2019, Resolución N° 393 del 17 de diciembre de 2019, Resolución N° 409 del 26 de diciembre de 2019, Resolución N° 414 del 30 de diciembre de 2019, Resolución N° 415 del 30 de diciembre de 2019, Resolución N° 001 del 05 de enero de 2020, Resolución N° 003 del 8 de enero de 2020, Resolución N° 53 del 17 de febrero de 2020, Resolución N° 62 del 21 de febrero de 2020, Resolución N° 64 del 24 de febrero de 2020 y la Resolución N° 67 del 24 de febrero de 2020 actos que corresponden a las condiciones de la pruebas, lista de admitidos, citación a la prueba de conocimiento, resultados de las pruebas, el listado de los puntajes, programación a la entrevista, respuestas a las observaciones presentadas a las entrevistas y demás actos que son preparatorios al acto de elección, por tanto no son susceptibles de ser demandados a través del medio de control de Nulidad Electoral, debiendo señalarse que no se admitirá la pretensión segunda expresada en la demanda.

En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, C.P Dra. Roció Araujo Oñate en providencia de 23 de marzo de 2017, Radicación 11001-03-28-000-2017-00008-00, cuando al realizar el estudio de la admisión de una demanda de nulidad electoral, advirtió:

“Se observa que el demandante además del acto de elección, solicito la nulidad de los actos preparatorios que condujeron al primero, por lo que es importante señalar que por el medio de control electoral los actos que son susceptibles de demanda son los enlistados en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, esto es: i) los actos de elección, ii) los actos de nombramiento y iii) los actos de llamamiento a proveer vacantes, siendo los preparatorios objeto de control al ocuparse del acto definitivo.

Lo anterior conduce a afirmar que a través de la demanda de nulidad electoral del Acuerdo N°. 015 del 6 de diciembre de 2016, se ejerce control de la legalidad de la actuación que le sirvió de fundamento para su expedición, razón por la que no se admitirá la pretensión expresada así: (...)” (Negrillas fuera de texto)

Conforme lo expuesto, únicamente se admitirá la demanda de Nulidad Electoral frente al acto de elección del Dr. Wilson Prada Castro como personero municipal de Ibagué, tal como consta copia en el expediente del Acta de la sesión plenaria N° 57 del 27 de febrero de 2020 visible en folio 30 a 36.

Delimitado el marco en el que se desarrollan los hechos de la presente acción, para efectos de establecer la competencia de esta Corporación, es imperioso citar el numeral 8° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.”

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que en el presente asunto se está discutiendo el acto de elección del Personero Municipal de Ibagué, corresponde su conocimiento a esta Corporación en PRIMERA INSTANCIA, en razón a que el Municipio en donde se desarrolla la actuación electoral es capital de Departamento del Tolima.

Establecida la competencia para conocer del trámite de la referencia, por reunir los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 161, 162 y 164 ibídem, se ADMITIRÁ el presente medio de control de NULIDAD ELECTORAL promovida por el abogado LUIS FELIPE ARANZALES BRAVO contra el acto de elección del Dr. WILSON PRADA CASTRO como personero municipal de Ibagué, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, si bien en principio la demanda no se dirigió contra el Dr. Wilson Prada Castro quien se desempeña como personero municipal de Ibagué y la Corporación Centro de Consultoría Investigación y Edición Socio Económica entidad quien elaboró, practicó, evaluó y entregó los resultados obtenidos de las pruebas de conocimiento para proveer el cargo de Personero Municipal de Ibagué, cuya elección se demanda en sede judicial, tienen un interés directo en las resultas del proceso teniendo en cuenta que, en un caso eventual de accederse a las pretensiones que se reclaman en el presente medio de control, se podría

77

entrar a afectar el derecho reconocido al sujeto en cuestión, siendo necesario garantizarle el debido proceso y el derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de NULIDAD ELECTORAL DE PRIMERA INSTANCIA formulada por el abogado LUIS FELIPE ARANZALES BRAVO en contra el acto de elección del Dr. Wilson Prada Castro, como Personero Municipal de Ibagué, en los términos señalados en esta providencia.

2.- Se procederá dentro del presente asunto a VINCULAR como demandados al Dr. Wilson Prada Castro y a la Corporación Centro de Consultoría Investigación y Edición Socio Económica de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- Notificar esta decisión al Dr. Wilson Prada Castro, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A., para lo cual se le correrá traslado de la demanda por el término de quince (15) días de conformidad con el artículo 279 del C.P.A.C.A., plazo en el cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Etc.

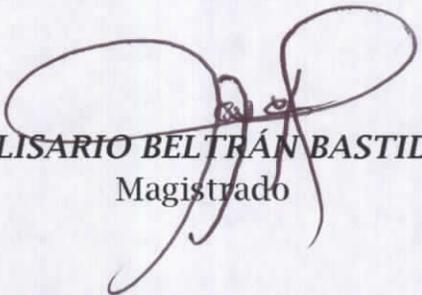
4.- Notificar personalmente al Concejo Municipal de Ibagué y a la Corporación Centro de Consultoría Investigación y Edición Socio Económica, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Notificar personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público ante el Tribunal, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- Notificar por estado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 277 del C.P.A.C.A

7.- Informar de la existencia del presente proceso, a la comunidad a través del sitio web de la jurisdicción contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Ibagué marzo 13 / 20

POR ANOTACION EN ESTADO No. 45

SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR _____

FERIADOS _____ INHÁBILES _____

SECRETARIO